************1.**
VS.
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICCION MUNICIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE 23/2022 JC

Tijuana, Baja California, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto impugnado al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento para su emisión.

GLOSARIO:

Director	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana
Inspectores	Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento Interno	Reglamento Interno de la Secretaria de Gobierno Municipal de Tijuana publicado el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A N T E C E N D E N TE S:

1.-El veintiuno de enero de dos mil veintidós el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que determina la multa impuesta en acta ***********2** de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno por la cantidad de $9,858.20 pesos (nueve mil ochocientos cincuenta y ocho, 20/100 moneda nacional), emitida por los inspectores.

2.-Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veintidós se emitió acuerdo previniendo al demandante quien, mediante escrito presentado el nueve de febrero siguiente, lo atendió, por lo que, el dieciocho del mismo mes y año se admitió la demanda y se emplazó al Director e inspectores, a quienes se les tuvo por contestada la demanda y defendiendo la legalidad de su actuación, según proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

3.- Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós se decretó el cierre de instrucción y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

les fue debidamente notificados, ejerciendo ese derecho únicamente la parte demandada, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó plenamente probada con el original de la resolución determinante de la multa contenida en el acta administrativa impuesta por los inspectores en contra de la parte actora y determinada en cantidad de 110 UMAS (Unidad de Medica de Actualización) exhibida por la parte actora, en conjunto con copia fotostática del mandamiento de inspección, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y exhibidas además en copia certificada por las autoridades demandadas.

Documentales públicas que fueron exhibidas en copias fotostáticas y certificadas que, adminiculadas con la confesión efectuada por las demandadas al dar contestar la demanda, cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 fracción V, 323, 402, 405, y 414, del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia en apego al artículo 72, párrafo tercero, y 96 de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia para demostrar la existencia de la resolución determinante de la clausura parcial y multa impuesta al demandante.

TERCERO. - Procedencia.– Al no advertir alguna a causal de improcedencia y sobreseimiento que deba analizarse de oficio, ni haberse hecho valer alguna por la demandada, se considera oportuno, proceder con el análisis de los actos impugnados.

CUARTO. – Estudio. Se procede al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, en los cuales de forma resumida señala:

Que la multa deriva de un acto ilegal desde su origen, al derivar de un mandamiento de inspección que no especifica de manera adecuada su alcance y objeto, lo cual depara un perjuicio a su representada.

Que existe discrepancia entre las firmas estampadas por el Director de Inspección y Verificación en el mandamiento de inspección y en la orden de pago, generando un perjuicio a su representado al no tener certeza qué firma es la que corresponde al funcionario emisor.

Que al momento de llevar a cabo el acta administrativa el servidor público no se identificó ni menos aun asentaron los datos de identificación ante quien llevaron a cabo la diligencia, dejando a su representado en un estado de indefensión al no tener certeza de la calidad de las personas que llevaron a cabo la diligencia.

Que en los actos impugnados no se fundó la competencia de los funcionarios emisores, dejando a su representado en un estado de indefensión.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Que se contravino el principio de legalidad en su perjuicio ya solamente ordenó al Tesorero recibir de su representada la cantidad de $9,858.20 pesos (nueve mil ochocientos cincuenta y ocho 20/100 MN), por lo que no se realizó una calificación de la supuesta conducta atribuida.

Que la autoridad demanda no fundó ni motivó la resolución impugnada, ya que no dio a conocer en detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de molestia.

Que tampoco se dio a conocer las consideraciones para su individualización, tales como daño producido, carácter intencional o no de la acción u omisión, el beneficio o lucre que implique para el infractor, la reincidencia, la capacidad económica del infractor y la gravedad de la infracción.

La autoridad demandada, al dar contestación, señala que son infundados los argumentos vertidos por la parte actora, ya que, si se precisó el objeto de la inspección, siendo esto, vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente respecto de su giro comercial, sin que al efecto la autoridad deba precisar mayor dato, pues dijo, al tratarse de una inspección no se sabe de antemano con qué documento no cuenta el inspeccionado.

Que la actuación de la autoridad tiene por objeto verificar que se cumpla con las obligaciones a que se encuentra afecto con motivo de su giro comercial registrado, de donde se sigue que tal mandamiento de inspección se centra en la existencia de irregularidades en un domicilio visitado, por lo que, la supuesta falta de precisión en el mandamiento de inspección no violenta el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

Que la existencia de formatos pre-impresos por si mismos no le ocasionan perjuicio alguno, máxime que en dichos formatos se asientan cuestiones precisas de la diligencia en la cual interviene el demandante o la persona quien atiende la diligencia.

Que el mandamiento de inspección y acta administrativa si se encuentran debidamente fundadas en cuanto a la facultad del Director e Inspectores, describiéndose en ellos los preceptos normativos que son aplicables.

Que no se violentó su derecho de audiencia ya que del acta administrativa se observa que se le otorgó un plazo de cinco días para realizar manifestaciones y aportar pruebas.

Que los inspectores si se identificaron con los documentos que los facultan como funcionarios de la Dirección de Inspección y Verificación.

Que en los documentos impugnados se precisaron las circunstancias especiales y particulares que provocaron la determinación del monto de la multa.

Análisis.

Los artículos 32 al 44 del Reglamento Interno establecen:

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar la vigilancia respecto del cumplimiento de los reglamentos municipales;

VERSIÓN PÚBLICA

II. Supervisar la inspección de los establecimientos comerciales, uso de la vía pública para el comercio ambulante y mercados, así como para la promoción de eventos y productos;
III. Otorgar, negar, revalidar y revocar en su caso, los permisos para ejercer el comercio ambulante, establecer y operar mercados sobre ruedas y los permisos para el comercio accidental o promocional;
IV. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas de los permisos expedidos para espectáculos públicos y privados en los términos que fueron otorgados, informando periódicamente al Director General de Gobierno;
V. Realizar la supervisión, inspección y control de personas cuando exista la presunción de riesgo de ser contagiadas con enfermedades transmisibles en virtud de las actividades que realizan en la vía pública, así como restaurantes, clubes, bares, centros nocturnos, establecimientos de belleza y lugares de actividad similar, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias que determina la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública del Estado y el reglamento municipal de la materia, así como los convenios que se suscriban en dicha al respecto;
VI. Verificar, inspeccionar y vigilar los establecimientos con licencia o permiso de operación mercantil, así como los que se dediquen a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas, informando periódicamente al Director General de Gobierno,
VII. Llevar a cabo visitas de inspección o verificación relativas a las solicitudes de licencias, autorizaciones, permisos o trámite de cambio en los mismos, conforme al reglamento municipal de que se trate, e informar el resultado a la dependencia municipal interesada;
VIII. Planear y ejecutar los programas de vigilancia general y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales, informando periódicamente al Director General de Gobierno;
IX. Sectorizar la ciudad para llevar a cabo de manera ordenada la realización actividades generales de vigilancia y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales;
X. Requerir la exhibición de libros y documentos que deban llevarse de acuerdo al giro del establecimiento o servicio que se preste;
XI. Imponer conforme a las normas técnicas y normatividad aplicable: apercibimientos, amonestaciones, medidas preventivas y sanciones procedentes a las personas físicas o morales obligadas a observar los Reglamentos Municipales, conforme a la actividad que realicen;
XII. Practicar las visitas domiciliarias que conforme a los oficios de inspección o verificación administrativa se giren, observando los principios de legalidad, formalidad y audiencia contenidos en la normatividad de la materia, levantando las actas y diligencias administrativas relativas a los procedimientos en los que intervenga.
XIII. Imponer las sanciones en los casos que sea procedente, cuando se advierta la comisión de una o más infracciones que así lo ameriten, contempladas en uno o varios Reglamentos Municipales;
XIV. Proponer al Secretario la designación de los jefes de departamento de la Dirección, a los Jefes de Inspección y Verificación Municipal en cada una de las Delegaciones Municipales y al personal que dependa de estos; pudiendo ordenar la rotación periódica de los mismos.
XV. Requerir de manera periódica a los diferentes departamentos de la Dirección, así como de las Jefaturas de Inspección y Verificación Municipal de cada una de las Delegaciones, la información de las actividades que realizan, en el ejercicio de sus funciones, informando de los resultados al Director General de Gobierno.
XVI. Realizar la inspección y vigilancia respecto del uso no autorizado por el Ayuntamiento de la vía pública para la reparación, compra o venta de vehículos, ordenando su retiro y, en su caso, la devolución de los asegurados; y
XVII. Las demás que le instruya, el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el Secretario de Gobierno o el Director General de Gobierno en su caso.

ARTÍCULO 33.- Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, contara con la siguiente estructura.

I. Dirección General;

II. Subdirección de Inspección y Verificación Administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

III. Departamento de alcoholes y Espectáculos;
a. Departamento de Mercados sobre Ruedas.
b. Departamento de Administración

IV. Subdirección de Inspección y Verificación Normatividad
a) Departamento de Normatividad;
b) Departamento de Revalidación
c) Departamento de Estudios y Proyectos
d) Departamento de Inspección y Verificación Delegacional.

ARTICULO 34.- Corresponde a la Subdirección de Inspección y Verificación Administrativa Municipal, coadyuvar en la coordinación de los Departamentos de la Dirección de Inspección y Verificación, vigilando su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de las políticas establecidas por la persona titular de la Dirección.

ARTÍCULO 35: Corresponde a la Subdirección de Inspección y Verificación Administrativa Municipal, coadyuvar en la coordinación de los Departamentos de la Dirección de Inspección y Verificación, vigilando su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de las políticas establecidas por la persona titular de la Dirección.

ARTÍCULO 36.- Departamento de Mercados Sobre Ruedas se encarga de realizar los programas y estudios para el funcionamiento en relación a lo estipulado por el artículo 32 fracción III.

ARTICULO 37.- Corresponde al Departamento de Administración llevar un Registro de Inspecciones elaborar los informes correspondientes y demás que le encomienda la Dirección de Inspección y Verificación le solicite para el buen funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 38.- La Subdirección de Inspección y Verificación Normativa, coadyuvará con la Dirección de Inspección y Verificación en lo relativo al artículo 32 fracción XI.

ARTÍCULO 39.- El Departamento de Normatividad es el enlace con la persona titular de la Dirección de Inspección y Verificación en proyectar y ejecutar los programas de vigilancia general y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales, informando periódicamente a la persona titular de la Dirección General de Gobierno.

ARTÍCULO 40.- El Departamento de Revalidación será el encargado de tramitar los diversos permisos de acuerdo con las atribuciones de la Dirección.

ARTÍCULO 41.- Le corresponde al Departamento de Estudios y Proyectos, elaborar propuestas, opiniones y análisis que la Dirección de Inspección y Verificación le requiera. El Departamento de Inspección y Verificación Delegacional será el encargado de inspeccionar y verificar lo que compete a los Organismos Desconcentrados. ARTÍCULO 42.- El Departamento de Inspección y Verificación Delegacional bajo la jerarquía, supervisión y vigilancia de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de la Secretaría de Gobierno Municipal, podrá ejecutar las acciones aplicación de programas y actividades en plena observancia a la Ley, Reglamentos Municipales, las políticas y disposiciones administrativas dictadas por la Dirección, así como atender y realizar aquellas tareas que le fije la Dirección de Inspección y Verificación Municipal para el cumplimiento del artículo 32, fracción VIII del presente reglamento.

Los artículos 108 al 120 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, a la letra disponen:

ARTÍCULO 108.- La función de inspección y vigilancia dentro del municipio, será ejercida por quienes a continuación se señalan:

I. Secretaría de Gobierno Municipal, y
II. Dirección de Inspección y Verificación y;
III. Dirección de Administración Urbana.

VERSIÓN PÚBLICA

Para la realización de inspecciones que requieran la participación de técnicos especialistas, la Dirección de Inspección y Verificación solicitará la participación del área competente de conformidad a la normatividad municipal.

Asimismo, las áreas del Ayuntamiento podrán hacer verificaciones, pero no podrán multar o clausurar, en cuyo caso lo harán del conocimiento de la Dirección de Inspección y Verificación para proceder a realizar la actuación que corresponda.

ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisara el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

ARTÍCULO 110.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificara debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregara copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos los cuales junto con quien atienda la inspección, se identificaran. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 111.- En toda visita de inspección se levantara acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dicha circunstancias se asentaran en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 112.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado, el acceso el lugar o lugares sujeto a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 113.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 114.- La infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y las Leyes y reglamentos de la materia:

ARTÍCULO 115.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

I. Amonestación
II. Apercibimiento
III. Multa
IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso.
VI. Cancelación de la licencia, permiso o autorización, según sea el caso; y VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y
VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 116.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:
I. La gravedad de la Infracción.
II. Las circunstancias de comisión de la infracción. III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
V. La reincidencia del infractor; y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 117.- Procederá la clausura, cuando se incurra en cualquier de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

ARTÍCULO 118.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:
I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población. II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

ARTÍCULO 119.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 120.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 115 será determinada por la autoridad que ejecuto el acto de inspección.

De acuerdo al artículo 32 en mención, y para efectos del acto administrativo aquí impugnado, se tiene que la autoridad demandada tiene facultades para realizar la vigilancia respecto al cumplimiento de los reglamentos municipales (fracción I), así como, supervisar la inspección de establecimientos comerciales (fracción II), verificar, inspeccionar y vigilar los establecimientos con licencia o permiso de operación mercantil (fracción VI), sectorizar la ciudad para llevar a cabo de manera ordenada la realización actividades generales de vigilancia y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales (fracción IX), imponer conforme a las normas técnicas y normatividad aplicable: apercibimientos, amonestaciones, medidas preventivas y sanciones procedentes a las personas físicas o morales obligadas a observar los Reglamentos Municipales, conforme a la actividad que realicen (fracción XI), Practicar las visitas domiciliarias que conforme a los oficios de inspección o verificación administrativa se giren , observando los principios de legalidad, formalidad y audiencia contenidos en la normatividad de la materia, levantando las actas y diligencias administrativas relativas a los procedimientos en los que intervenga (fracción XII) e imponer las sanciones en los casos que sea procedente, cuando se advierta la comisión de una o más infracciones que así lo ameriten, contempladas en uno o varios Reglamentos Municipales (fracción XIII), entre otras.

A fin de cumplimentar sus facultades la Dirección puede llevar a cabo inspecciones las cuales, a su vez, deberán atender las formalidades esenciales establecidas en el citado Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, como a continuación se describe:

1.- El personal autorizado para la inspección deberá contar con un documento oficial que lo acredite como funcionario de dicha dependencia y para efectuar la inspección ordenada.

2.- Deberá contar con una orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- Al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entiende la diligencia, exhibiendo al efecto la orden escrita y se hará entrega de la copia respectiva.

4.- Se requerirá al inspeccionado para que en el acto designe dos testigos, los cuales, junto con quien atienda la inspección firmaran para constancia de lo acontencido, en caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

5.- Se levantará acta derivada de la visita de inspección, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dicha circunstancias se asentarán en ella.

6.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso el lugar o lugares sujeto a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

7.- Deberá determinarse si se cometió alguna infracción a las disposiciones normativas aplicables, debiéndose establecer cuáles son.

8.- Derivado de lo anterior, deberá determinar una sanción, la cual podrá ser las siguientes: amonestación, apercibimiento, multa, clausura parcial o total, temporal o definitiva, revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso, cancelación de la licencia, permiso o autorización, según sea el caso; suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

9.- Al momento de la imposición de sanciones se hará tomando en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias de comisión de la infracción, sus efectos en perjuicio del interés público, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia del infractor; y el beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

10.- Que la procedencia de la clausura se da cuando se incurra en cualquier de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia, debiéndose entender por esto lo contenido en el artículo 118 antes transcrito.

11.- Que, para efecto de determinar la reincidencia del infractor, deberá entenderse como tal aquel que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

12.- Que el inspector que ejecute el acta administrativa se encuentra facultado únicamente para la determinación de las multas.

13.- Que para la procedencia de la clausura deberá incurrirse en alguno de supuestos que establece la Ley de Hacienda o cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de residencia.

.

VERSIÓN PÚBLICA

14.- Que deberá entenderse que la conducta ocasiona perjuicio al interés público cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, cuando atente o genere un peligro inminente en contra de la salud pública, cuando atente o genere un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público o cuando atente o genere un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

15. Que para considerar a un infractor como reincidente deberá tenerse que incurrió más de una vez en conductas en un periodo de seis meses.

Además de los requisitos antes descritos, para determinar la legalidad de la actuación de la autoridad demandada, debe atenderse a los principios constitucionales que aplican para todo acto de autoridad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los cuales se describirán al momento de analizarse la legalidad de los actos combatidos.

Si bien, la autoridad demandada tiene facultades para ordenar inspecciones para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento del Funcionamiento de Giros Comerciales, dicha circunstancia debe realizarse en apego a las formalidades esenciales del procedimiento.

En cuanto al argumento de la falta de fundamentación de la competencia para actuar del Director e Inspectores se analizará en primer término al ser de estudio preferente, el cual se declara que no es fundado, ya que, de los preceptos invocados por las autoridades administrativas al emitir sus actuaciones, se observa que contrario a lo que indica, si fundamentan su competencia.

Veamos, tanto en el mandamiento de inspección y acta administrativa, hacen valer diversos preceptos normativos entre los cuales se observan que se invocan entre otros, Reglamento Interno artículos 1, 2, 4, 5, fracción II, VII y VIII, 8 fracción I, 32 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII XVI y XVII y Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales 1, 2, 3, fracción III, 5, 6, fracciones I; III; VI y VII, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 108 fracción II, 109, 110, 112, 113, 114, 115 de los cuales se advierte de forma precisa y clara las facultades de comprobación e inspección de las autoridades administrativas, preceptos que al principio de este considerando fueron transcritos.

Por orden cronológico se analizará en primer término si el mandamiento de inspección cumple los requisitos para tenerlo por legalmente efectuado.

De las etapas del procedimiento descrita en los puntos 1 al 12 se tiene que el procedimiento de inspección se inicia con un mandamiento de inspección el cual se debe hacer de conocimiento al inspeccionado como parte de su derecho de seguridad jurídica.

De la notificación contenida en el mandamiento de inspección y acta administrativa materia de análisis se observan diversas irregularidades, como son: que no se especifica que si la persona con quien se entendió la diligencia es el propietario, representante legal o que por no encontrarse estos se entendería con un tercero y, en este último caso, la relación del tercero con la negociación mercantil; lo que violenta el derecho a la seguridad jurídica, pues no se tiene certeza de que el contenido del mandamiento cumplió con su cometido, siendo esto el conocimiento de la inspección y su objeto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Aunado a lo anterior, y en relación con el objeto de la inspección, se observa como tal los siguientes puntos: a) vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente, y, b) requerir la exhibición de los permisos correspondiente al giro precisado.

Objeto en mención que se considera que es genérico e impreciso, por lo que causa perjuicio al demandante ya que le impide tener la certeza de los motivos exactos y puntuales que se pretenden revisar con la inspección ordenada a su establecimiento mercantil.

Para llegar a esta conclusión se analizó el acto impugnado a la luz del derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

El artículo 16 de la Constitución Federal dispone en las partes que atienen al caso concreto:

> **Artículo 16**.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo
> …
> **En toda orden de cateo**, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse **y los objetos que se buscan**, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
> …
> La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y **a las formalidades prescritas para los cateos**.
> …

El precepto constitución aludido señala en primer lugar la facultad de que la autoridad administrativa pueda llevar a cabo visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos jurídicos; sin embargo, para llevarlas a cabo establece también que debe respetarse las formalidades prescritas para los cateos, como lo es, entre otros aspectos, definirse el objeto de éstas.

Así también el artículo 109 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales establece como obligación a la emisión de la orden de mandamiento que esta deberá precisar lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia y alcance de esta, precepto que la letra dispone:

> ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

En apego a lo anterior, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 197273
> Instancia: Segunda Sala
> Novena Época
> Materias(s): Administrativa

VERSIÓN PÚBLICA

Tesis: 2a./J. 59/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333
Tipo: Jurisprudencia
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.
Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita**, **en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa**. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.
Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Criterio a través del cual se ha definido que el objeto en los mandamientos de inspección deben entenderse no solamente como el propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.**

Que no debe establecerse el objeto de forma genérica, pues deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las obligaciones a cargo del inspeccionado, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa, tal como lo dispone el citado artículo 109.

VERSIÓN PÚBLICA

Aunado a esto, el acta administrativa violenta las disposiciones formales para su emisión, no se asentó que, si la persona con quien entendió la diligencia se negó a designar testigos para su procedencia, y en su caso, estos debieron ser designados por el inspector; lo que violenta el derecho a la seguridad jurídica, ya que no existen testigos que corroboren lo descrito por el inspector de acuerdo al artículo 111 antes citado.

Sirve de sustento a esto, el siguiente criterio que, si bien no analiza de forma precisa el efecto de la ausencia de los testigos, refiere a la finalidad de ellos dentro de la inspección, como lo es, que los visitadores se ajusten estrictamente a la verificación de los actos establecidos en la orden, pues sólo de esa manera se cumple debidamente con el requisito constitucional en el sentido de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos de conformidad con el artículo 16 constitucional:

> Registro digital: 223093
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Octava Época
> Materias(s): Administrativa
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 325
> Tipo: Aislada
>
> **VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO REVISADO DEBE AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN LA ORDEN RELATIVA.**
>
> Los artículos 16 constitucional, 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, establecen los requisitos que deben contener las órdenes de visitas domiciliarias y las formalidades a que debe sujetarse su práctica, para la comprobación de la situación fiscal de los contribuyentes, en los siguientes términos: La visita domiciliaria se practicará mediante orden de autoridad administrativa competente; en la orden de visita se expresará el lugar y el nombre de la persona que ha de inspeccionarse; el objeto o fin que se persigue; los preceptos legales en que se apoya; la visita domiciliaria se limitará únicamente a lo señalado en la orden dictada por la autoridad administrativa competente y los auditores levantarán al concluirla una acta circunstanciada, **en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa por la autoridad que la practique**. Lo anterior tiene como finalidad, en primer término, que el visitado conozca en forma precisa las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar que los visitadores se ajusten estríctamente a la verificación de los actos establecidos en la orden, pues sólo de esa manera se cumple debidamente con el requisito constitucional en el sentido de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, ya que entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos se encuentra, precisamente, que en la orden se debe de señalar los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, por lo cual, cuando los visitadores revisan un ejercicio fiscal distinto al señalado en la orden relativa, se viola la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Continuando con el análisis del acta administrativa se tiene que el inspector alude a diversas irregularidades efectuando una serie de afirmaciones, sin establecer de forma precisa qué infracción administrativa actualizan.

Tal como lo afirma el demandante, en el acta administrativa se violenta el principio de tipicidad aplicable a las infracciones y sanciones administrativas ya que, si bien establece cuales fueron las irregularidades advertidas dentro de la inspección, no establece de forma precisa qué supuesto normativo actualizan estas.

VERSIÓN PÚBLICA

Si bien, en el acta administrativa se señalan diversos artículos y fracciones del Reglamento de Funcionamientos de Giros Comerciales, Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Banco de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, los cuales señala fueron violentados, no describe qué infracción administrativa que contemplan dichos preceptos, se actualizó con la conducta o conductas atribuidas.

Para mayor claridad, se invoca el siguiente criterio jurisprudencial, el cual establece que, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón:

> Registro digital: 174326
> Instancia: Pleno
> Novena Época
> Materias(s): Constitucional, Administrativa
> Tesis: P./J. 100/2006
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**
>
> El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.
>
> Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

Aunado a esto, el inspector determinó en el acta administrativa la sanción por las infracciones cometidas imponiendo MULTA, sin haber expresados las razones por las que, del catálogo de sanciones, esas eran las que aplicaban en el caso y tampoco expresa las consideraciones que haya tomado en cuenta, el contexto

VERSIÓN PÚBLICA

particular del demandante para determinar la multa impuesta, circunstancia que es violatoria de las formalidades para su emisión, así como de la clausura parcial.

Aunado a esto, no expresa motivos que lo llevaron a determinar la procedencia de la clausura parcial, por lo que deja en un estado de indefensión al particular no hacer de su conocimiento los elementos tomados en cuenta y, en su caso, la justificación de que la conducta atribuida ocasiona perjuicio al interés público o si se trata de que fue considerado como reincidente, por lo que lleva a una ausencia total de motivación de la aplicación de la sanción en mención.

En las relatadas condiciones, debe considerarse que el mandamiento de inspección ************2** no satisface la garantía de seguridad jurídica del demandante, dejándolo en un estado de indefensión, al no cumplir con las formalidades para su emisión como, la identificación de la persona con quien se entendió la inspección, el objeto de la inspección, así también, en relación al acta administrativa carece de las formalidades esenciales como lo es, la omisión de dar a conocer la necesidad de designar testigos y en caso de negativa se debió asentar, la omisión de establecer qué supuestos normativos de las infracciones se actualizaron las conductas atribuidas y la omisión en los razonamientos para determinar la sanción de multa. así como la individualización del monto, la sanción de clausura parcial, tal como lo disponen los artículos 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 109, 110, 114, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales; por lo que, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, que dispone que será causa de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir. Como consecuencia debe declararse la nulidad de la resolución administrativa determinante de la multa impugnada.

Es aplicable el siguiente criterio:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> T.C.

Si bien, el artículo 109 fracción III de la Ley del Tribunal dispone que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades, en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

Dada la nulidad decretada en autos y tomando en cuenta la manifestación del demandante en relación a que realizó el pago de la multa impuesta, circunstancia que acreditó con el recibido de pago ************3** que la autoridad demandada exhibió con copia certificada en autos, que de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia en apego al artículo 72, párrafo tercero, y 96, de la Ley del Tribunal, hacen prueba plena de su contenido y que eficaz para acreditar que el

VERSIÓN PÚBLICA

demandante realizó el pago de la multa impuesta por la cantidad de $9,858.00 pesos (nueve mil ochocientos cincuenta y ocho 00/100 Moneda Nacional); por lo que, la autoridad demandada deberá gestionar su devolución.

Bajo este contexto, con apoyo en el diverso artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada a solicitar a la autoridad Tesorero Municipal de Tijuana la devolución de las cantidades enteradas.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad al haberse declarado procedentes los estudiados en los párrafos anteriores, pues, aun fundados, no alcanzaría mayor beneficio que el alcanzado con este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California anterior, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto, se declara la nulidad de la resolución determinante de la multa de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, identificada como ************$_2$.**

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a efectuar la devolución del pago enterado por la resolución declarada nula.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe. JVM/MLO

VERSIÓN PÚBLICA

1 **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 **ELIMINADO:** Número de multa en páginas 1, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 **ELIMINADO:** Número de recibo de pago en página 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.